41

5

✠

SEÑOR,

EL Obispo, Dean, y Cabildo de la Santa Iglesia de Cuenca, representan à V. Magestad, que por muerte de Don Francisco Salgado, que fue del Consejo de V. Magestad, en el Real de Castilla, vacò la Abadia de Alcalà la Real, de que V. M. hizo merced à Don Alonso Antonio de San Martin, que la goza por colacion que de ella le hizo el Obispo de Iaen, à quien V. Magestad le presentò, de la qual tomò possession el dia veinte y seis de Março de este presente año de 66.

Y entre otros Beneficios, y rentas Eclesiasticas, de que gozaua, tenia el Arcedianato de Huete, Dignidad en la Iglesia de Cuenca, por prouision, y colacion que della le hizieron el Obispo, Dean, y Cabildo della, y V. Magestad, por su Real decreto, fue seruido de nombrar, para el dicho Arcedianato de Huete, a Don Carlos Nicolàs, mandando que en la Secretaria de Camara se le diessen los despachos necessarios.

Y estando en inteligencia (aunque no en la que deuiò ser) que los despachos de que necessitava para obtener la Dignidad, eran Bulas Apostolicas, auiendole entregado las cartas ordinarias, se acudiò a Roma, donde se expidieron letras del dicho Arcedianato, con relacion siniestra, y que ocasiona la duda, en que el Obispo, y Cabildo fundan esta suplica, mouidos del perjuizio que dellas se sigue al Real Patronato de V. Magestad, que es a lo que

prin-

principalmente atienden, y deuen atender, y al que se causa a la jurisdiccion ordinaria, y Dean, y Cabildo, a quien vna simul pertenece la prouision de todas las Dignidades, Canongias, y demàs Prebendas de aquella Iglesia, que vacan en los Meses ordinarios: Y de la imposibilidad que contiene la execucion de las dichas Bulas, retardandose por este medio la de la voluntad de V. Magestad, y las conueniencias de dicho Don Carlos.

Porque la relacion que se haze para la gracia del dicho Arcedianato, consiste en lo dispuesto por las reseruas insertas in corpore iuris, y reglas de la Cancelaria, en que su Santidad, y los Sumos Pontifices sus predecessores *reseruan para si, y à su prouision todas las Dignidades, Canongias, y demas Beneficios Eclesiasticos que vacan por ascenso à qualesquiera Obispados, Dignidades, Canonicatos, y otras qualesquiera Prebendas Eclesiasticas à que fueron promouidos, los que las obtuuieron por autoridad Apostolica.*

Y con estas palabras, que son las mismas que las que se refieren en la regla de cancelaria, y en que precisa, y necessariamente se funda su Santidad para auer despachado las dichas Bulas, prosigue la narratiua de ellas, diziendo: *Que por quanto el dicho D. Alonso Antonio de S. Martin, siendo Arcediano de Huete, ascendiò à la Abadia de Alcalà, y que en ella fue proueido, y se le hizo colacion por autoridad Apostolica*, pertenece à su Santidad, conforme à la reserva de la dicha regla; La provision del dicho Arcedianato, de que haze gracia, al dicho D. Carlos Nicolas, el qual presentò el trasumpto de las Bulas, que de esta gracia se expedieron ante el Prouisor de la Ciudad de Cuenca, Juez Apostalico nombrado para su execucion.

He-

Hecho de que resulta la justificacion del Articulo que oy se controvierte, porque assentando, como es cierto que à V. Magestad, como Patron de todas las Iglesias de estos Reynos, toca la presentacion de todos los Obispados, y Abadias, aunque sean consistoriales, y que vaquen en Curia, segun lo dispuesto por la ley Real, textos Canonicos Bulas, y Privilegios de los Romanos Põtifices, y resolucion de innumerables Autores, que lo confiessan sin controversia alguna. (1)

Es assimismo constante, que quando los promovidos por la presentacion de V. Magestad, à estos Obispados, y Abadias Consistoriales; tienen Dignidades Canongias, ò otros Beneficios Eclesiasticos, toca su presentaciõ à V. Magestad, por el derecho de resulta calificado por antiquissima, y invete rada possession, y costumbre inmemorial (2)

Que derogò en parte lo dispuesto por textos Canonicos, y Reglas de Cancellaria, en que se ordena, que estas vacantes queden reservadas privativamente à la absoluta, y libre provision, y disposicion de su Santidad. (3)

De donde nace, que aunque V. Magestad tiene tan indubitable el derecho de resulta, por tan continuos, y repetidos actos, en que lo ha practicado, y que es notorio, y no puede dudarse: todavia su Santidad, en fuerça de la disposicion Canonica, y reglas de Cancelaria, aunque haze la gracia al que V. Magestad le presenta, nunca se dà

1.

Leg. 1. tit. 6. lib. 1. novæ Recopil. cap. cum longe 66. dist. Salg. de Regia protect. p. 3. c. 10. n. 230 P. Marian. Histor. de España, lib. 6. cap. 17. & nostris temporib. ex concessione Alexandr. VI. Clement. VII & Paulo III. vt referunt DD. vbi supr. ac etiam Salced. de leg. polit. lib. 2. c. 14. n. 23. Alced. de præcellentia, 1. p. c. 3. n. 5. Bobadill. lib. 2. cap. 8. n. 223. & cum pluribus Larr. allegat. 67 num. 3. & alij innumeri.

2.

Vt expresse cauetur in annotationibus, tit. 6. lib. 2. novæ Recopil. ibi: *Quando su Magestad presenta para estas Iglesias, si los Presentados tienen Dignidades, Canongias, Curatos, ò otros Beneficios, la provisiõ de ellos, por costumbre inmemorial, pertenece à su Magestad y por su presentacion se despachan Bulas por su Santidad, siendo de su institucion: y lo mismo se observa en todas las resultas de estas promociones, sin limitacion*, Exornant Alced. de præcelenc. Episcop. dict. cap. 3. n. 80. Nicolas Garc. de benefic. p. 11. c. 6. n. 37. Barb. de potest. Episcop. p. 3. alleg. 57. n. 76. & lib. 2. vot. 43. n. 21. Salced. de leg. polit. dict. lib. 2. cap. 14. n. 22. Larr. d. allegat. 67. n. 3. & n. 27.

3.

Vt expresse cavetur in extravagãti ad regimen, de præbẽd. inter commun. illic: *Nec non etiam, quæ per assecutionem pacificã quorumcunque Prioratuum, Dignitatum*

tatum, personatuum officiorum, Canonicatuum, & Præbendarum Ecclesiarum, & beneficiorum aliorum per nos, vel eundem Ioannem prædecessorem, seu authoritate litterarum nostrarum, vel ipsius Ioannis prædecessoris collatorum, & conferendorum in posterũ, nunc vacantia, & antea vacatura; & est Regula 1. in Regulis Chancellariæ, & tradit cõmunis Interpretum oppinio, ex quibus Nicolas Garcia de beneficijs, part. 11. cap. 6. n. 30. & 32. Hieronym. Gonçal. in Reg. 8. Chancellariæ, gloss. 51. num. 35. Mandos. ad regulam 1. q. 15. Barbos. dict. lib. 2. q. 43. n. 2. vbi plures alios refert.

4.

Vt de praxi testatur Barbos. lib. 2. voto 43. n. 21. illic: *Hæc enim nominatio præcedente promoti renuntiatione ad illius favorem fundatur, vt dixi in antiquissima quadam consuetudine, & vsu connivente Summo Pontifice, qui personæ nominatæ beneficium conferre solet, nulla tamẽ facta mentione, quod Regis Catholici intercesserit nominatio, sed Bulla expeditur cum narrativa simplicis reservationis, & cum dispositiua gratiæ ad favorem illius personæ, proinde, ac si expediretur de beneficio, alia reseruatione eidem Sedi Apostolicæ affecto.*

5.

Vt in prædicta annotatione novæ Recopil. in dict. tit. 6. lib. 1. expressè cavetur, & cum copiosa Interpretum allegatione probabimus, supr. n. 2.

dà por entendido de la presentacion, sino que provee el Beneficio, como de su libre, privativa, y absoluta provision, insertando en la Bula el modo de la vacante del Beneficio que assi provee, y por donde le toca la provision. (4)

De la misma forma que las proposiciones antecedentes proceden sin controversia en hecho, y en derecho, costumbre, y practica inconcusamente observada, es assimismo cierto, y sin alguna duda, q̃ quando por el derecho de resulta, V. Magestad presenta à su Santidad en las vacantes que se han causado, por promocion de los que antes las tenian, es menester precisa, y necessariamẽte, que la Prebenda que vaca por resulta, aya vacado por auer presentado V. M. al sugeto que la tenia, ò à Obispado, ò Abadia Consistorial, ò à otra qualquiera Dignidad, q̃ necessite, para que el proveido de ella pueda entrar à posseerla, de que su Santidad aya de hazer la institucion, y despachar Bulas al presentado por V. M. que en este caso, la primera resulta, y las resultas de las otras resultas, sin limitacion alguna, son de la presentacion de V. M. para su Santidad, que despacha Bulas à todos los presentados. (5)

Pero si V. M. hiziesse merced à vn Canonigo de la Iglesia de Leon, Segovia, ò de otra qualquiera, de vn Canonicato, ò Dignidad de la Santa Iglesia de Granada, ò de otra del Real Patronato, en que el que obtuviesse la gracia no necessita de Bulas de su Santidad, y tomasse la possession en mes ordinario, y vacasse la Canongia de Leon, ò Se-

ò Segovia, que antes obtenia. La Canongia de Leon, ù de Segovia vocava à provision del Obispo de Segovia, ù de Leon, proposicion tan cierta, è indubitable en derecho, y reglas de Cancelaria, que no se ha puesto en controversia; y su Santidad, que es el mas interessado, lo tiene asi dispuesto expressamente. (6)

Que es el caso individual, y que en proprios terminos ocasiona la duda de la vacante del Arcedianato de Huete, porque la Abadia de Alcalà, de que se hizo merced à Don Alonso Antonio de San Martin que la possee, la obtiene por titulo de V. Magestad, y colacion que de ella le hizo el Obispo de Iaen, à quiẽ V. Magestad le presentò, sin que se necessitasse, como no se necessitò, de Bulas Apostolicas, ni nunca en ningun caso, ni en ninguna vacante se han despachado.

Luego precisa, y necessariamente, auiendo tomado, como tomò, possessiõ Don Alonso de San Martin de la Abadia de Alcalà el dia 26. de Março de este año, que era mes ordinario, y aquel dia, ipso iure se causò la vacante del dicho Arcedianato de Huete, por la incompatibi-

6. In dicta extravaganti ad Regimen, de Præbendis, vers. *Nec non etiam per assecutionem*: & in extravaganti, ex debito Pastoralis officij, §. huiusmodi, de electione, que son textos capitales, y que indubitablemente determinan esta duda, y las reservas que por ella se hazẽ, renovadas por la dicha regla primera de Cãcellaria, & tradunt in eisdem terminis Tondut. de re beneficiaria, part. 2. cap. 3. §. 3. num. 21. ibi: *Tertio reservantur, beneficia vacantia, per assecutionem pacificam quorumcunque aliorum Beneficiorum authoritate Apostolica provisorũ*, Hieronym. Gonçalez ad Regulam 8. Cancellariæ, §. 2. ex n. 8. vsque ad num. 14. & gloss. 51. n. 26. vers *Si vero*, ibi: *Si verò secundum beneficium, per quod vacat primum, est ab ordinario collatum, tunc cessaret reservatio.* Castro Palao tom. 2. tit. 13. de benefic. disput. 2. pũct. 17. n. 3. vers. *Sexto, reservat beneficia*, ibi: *Sed est notandum secundum beneficiũ, per quod vacat primum debere authoritate Apostolica, provisum esse, nam si per ordinarium conferatur primum beneficium vacans, non manet reservatum*, Barbos. de vniverso iure Ecclesiastico, lib. 3. cap. 13. n. 52. ibi: *Beneficia vacantia, & vacatura, per assecutionem pacificam quorumcunque Prioratuum, Dignitatum, personatum, officiorum, Canonicatuum Præbendarum Apostolica authoritate provisorum, seu providendorum, sunt Sedi Apostolicæ reservata. Secus autem erit, si collatum fuerit secundum Beneficium, non à Papa, sed ab ordinario; quia tunc si primum beneficium incompatibile vacaverit in mense ordinarij, illius provisio expectavit ad ordinarium.*

7.
Iuxta dispositionem Concilij Tridentini, sess. 7. cap. 4. & ex Gutierr. Flores Diaz de Mena, Gonçalez, & innumeris Rotæ decisionibus, probat Garcia de benefic. part. 11. c. 5. ex n. 79. & in proprijs terminis (vt aiũt) terminantibus, de auer tomado possession de qualquiera Abadia Consistorial, ò no Consistorial, bendita, ò no vendita, que ipso iure quedẽ vacãtes los demas Beneficios, como lo quedò el dicho Arcedianato, tradunt Oldrad. cons. 14. Sern. de beneficijs, 1. p. q. 2. n. 49. Ojeda de incompatibilit. benfic. 1. p. cap. 6. n. 1. Garc. vbi supr. cap. 7. ex num. 1. Flamin. de resign. lib. 3. q. 1. n. 95. vsque ad 102.

8.
Ex hucvsque dictis, præcipuè num. 6.

9.
Vt in l. 2. §. siquis à Principe, ff. ne quid in loco publico fiat, l. meminerint, C. vnde vi, l. fin. C. de precib. Imperatori offerẽd. cum vulg.

tibilidad que esta Dignidad tiene con la dicha Abadia. (7)

Y consiguientemente el dicho Arcedianato, quedò a la prouision ordinaria, sin necessitar de Bulas de su Santidad. (8)

Y quando esta suplica no tuuiesse tan seguros apoyos, y legales fundamentos, se asegurava de notoriamente justificada en la consideracion, de que el derecho de resulta que V. Magestad tiene adquirido tan legitimamente, por la constumbre inmemorial, no altera los meses que estàn destinados por derecho, y reglas de Chancelaria: Vnos para la Sede Apostolica, y para los ordinarios Colladores, otros: Lo vno, porque no es de la Real intencion de Vuestra Magestad perjudicar a tercero, y al que tiene derecho cierto, y radicado. (9)

Lo otro, porque caso no dado, y con supuesto, que las disposiciones Canonicas, y reglas de Chancelaria estuuiessen en su integral obseruancia, y a su Sãtidad, como en ella se dispone, tocasse la omnimoda, absoluta, y libre prouision de las prebendas, y beneficios Eclesiasticos, que vacan por assecucion de otras incompatibles, en que su Santidad les huuiesse instituido, y despachado Bulas Apostolicas, sin que de ninguna forma (como se va suponiendo por caso no dable) V. Magestad tuuiesse el derecho de resultas q̃ tiene siẽpre, se auia de

con-

considerar, y atender al mes de la vacante de la prebenda, ò beneficio, de cuya prouision se trataua, porque si vacaba en mes Apostolico, tocaba la prouision a su Santidad: y si la vacante se causò en mes ordinario, por pura incópatibilidad, y en los terminos del caso presente, tocaua à los Ordinarios Coladores; luego el derecho de resulta, que Vuestra Magestad tiene, no altera, ni es de su Real intencion alterar la disposicion de los meses, ex iam dictis.

Y asi se reconociò en la Secretaria, pues con orden de V. Magestad, Don Alonso Perez de Guzman, Patriarca de las Indias, visitando al Obispo de Cuenca, que en aquella ocasion assistia en esta Corte, le propuso, que el dicho Don Alonso de San Martin, vacaria, por renũciacion q̃ haria en sus manos, el Arcedianato de Huete, con que diesse prendas de que lo proueeria en Don Carlos Nicolàs, a quien V. Magestad tiene hecha gracia de èl, a cuya propuesta, por papel de 28. de Octubre, del año de 665. que està en la Secretaria, no asintiò, por dos fundamentos inevitables, y precisos.

El primero, por la obseruancia de los Breues Apostolicos, y Decsiones Canonicas que prohiben a los Ordinarios, el admitir semejantes renunciaciones, precediendo antecedentemente intencion manifestada por palabras, ò por se-

Vtpote antiquata iam dispositione iuriscommunis de qua glossa in verb. Pretio, in cap. ordinationes 1.quæst.1.Navarro in manual.cap.23.n. 37. & in cõs. 38. de symon.&alij apud Flamin. de resign. beneficior. lib. 14.quæst.6. num.5.Novissimè est stabilitum per Constitutionem Pij V. in ordine 58. quæ incipit. *Quanta Ecclesia*, qua prohibuit, *omnes resignationes beneficiorum, etiam simplicis apud ordinarios inferiores, postea vero vtilitatis gratia simplices renunciationes permisit: Ita tamen vt nec verbo, nec signo, aut intentione in alterius fauorem fiant*, de cuius constitutione, & pœnis per eam stabilitis meminere Hieronym. Gonçal. in regul. 8. gloss. 14 num. 24. Barbos. de vniuers. iure Eccles. lib.3.cap.15.ex num. 62. Loter. de re benefic. lib. 3.q.14.n. 8. Flamin. de resignat. beneficior. lib. 11.quæst.5.n.12.

11.

Vt in §.1.'instit. Canon. de collationib. & est text. iunct. gloss. in cap. cum Eccles. Bulterana 31. de electione, in verb. Postulavit, gloss. in cap. vltim. per text. ibi: *In verbo communiter*, de suppléda negligentia Prælatorum, & in cap. *Irrefragabilis, verbo*, per capitulum, de officio ordinarij, & ex pluribus Rotæ desionus, refert istam esse communem opinionem, Loterio de re benefic. lib. 2.q. 21.n.8. Hieronym. Gonçal. ad regulam 8. cancel. gloss. 45. num. 35. vers. Tertio collige, illic: *Tertio collige, ex illis verbis: Non autem aliorum, cum eis dispositionem, iuncto verbo capitulorum; quod regula nostra præsupponit Beneficia, & Præbendas Ecclesiarum Cathedralium, non esse de iure*

señas, ò otro qualquiera acto que la induzga, de que la prebenda, ò beneficio que se renuncia, se prouea, y aya de proveer en la persona que se le propone. (10.)

El segundo, y de igual ponderacion, porque aun con supuesto, que el Obispo de Cuenca pudiesse dar oìdos a la conuersacion, y platica del Patri arca, y admitir la renunciacion del Arcedianato, que auia de hazer D. Alonso de San Martin, con la calidad que se suponia de auerlo de proueer en D. Carlos Nicolàs, no podia por si solo, ni admitir la renunciacion, ni proueer el dicho Arcedianato, por tocar la provision, y Canonica institucion de èl, y de las demàs Dignidades, Canonicatos, y prebendas de aquella Iglesia, que vacan en los meses ordinarios, al Obispo, Dean, y Cabildo, en cuya possession de proveerlas, instituirlas, y hazer colacion de ellas, y despachar titulos, vna simul con los Obispos, està aquella Iglesia desde su fundacion, y ereccion, conseruando en esta possession lo estatuido por derecho comun, por cuya disposicion toca la provision, y colacion de las Prebendas de las Cathedrales, à los Obispos, y Cabildos. (11)

De

De tal forma, que si el Obispo por si solo quisiesse hazerla, sin intervencion del Cabildo, contuviera nulidad manifiesta: y de la misma forma, y por la misma razõ, no podrà hazerla el Cabildo sin el Obispo; y si el Obispo proveyesse à vno, y el Cabildo proueyesse à otro, *neutra collatio valet, quia ad inuicem se impediunt.* (12)

Y la razon es, porque aunque por los Sagrados Canones, los Obispos tengan el derecho de proueer, y fundada su intencion para conferir todos los beneficios, vt in cap. omnes, *Basilicæ, cap. nullus, 16. quæst. 7.* esto no ha lugar en las Prebendas de las Catedrales, en las quales de derecho comun tienen fundada su intencion juntamente con el Obispo. (13)

De que resulta, que si a vn Prebendado de Iglesia Cathedral, cuya prouision, y colacion pertenece al Obispo, y Cabildo, por algun delito, ò causa aprobada por derecho, se le huuiesse de priuar de su Prebēda, le auiā de priuar ambos: porque como por derecho comun les toca la prouision, les pertenece assimismo a ambos la priuacion. (14)

Y lo que en el estado presente, aun es de mayor embaraço, è inconueniente es la impossibilidad de executarse las dichas Bulas, retardādose la gracia q̄ V. M quiso ver executada en conueniencias de D. Carlos Nicolas: porque teniendo, como

iure communi liberæ collationis Episcopi, sed potius simultaneæ: Itaquod Episcopus, & capitulum insimul debeant illa conferre, & prouidere, & nō vnus sine alio, & quam pluribus alijs relatis prosequitur, & inquit: *Quæ opinio est iam sæpissime comprobata alijs pluribus decisionibus ita vt inofenso pede sit amplectenda*, num. 50. ait: *Cæterum hodie de iure communi, vt dixi, tenendū est, quod prouisio Præbendarum in Cathedralibus, est simultanea Episcopi, & Capituli*, & cum alijs quam pluribus Barbosa de Canonicis, & Dignitatibus, cap. 14. num. 2. cum sequentibus.

12.
Ex Auctoribus vbi suprà; & præcipue Barbosa dict. cap. 14. num. 6. vers. Quamuis, Loterio de re beneficiaria, dict. cap. 21. num. 31.

13
Vt probant omnes vbi supra.

14
Vt in Rota sæpè sæpius est decisum, & probat Caputaq. decis. 153. part. 1. num. 1. per totam, Puteo decis. 18. lib. 3. cum quibus Hieronym. Gōçalez vbi supra num. 37. illic: *Vnde eadem ratione contraria priuatio dictarum Præbendarum Ecclesiæ Cathedralis ex-*

expectat ad Episcopum, & Capitulum; sic etiam quoad dictas Præbendas Capitulum Ecclesiæ Cathedralis, dicitur collator ordinarius. Rebufo ad cōcordata rub. de collationibus, §. præfati quoque ordinarij, in glossa verbo ordinari collatores.

15.

Flamin Paris. de resignat. beneficior. lib. 10. q. 3. per tot. Seraph. decis. 422. n. 4. Rot. decis. 160. n. 3. p. 3. diuersorum, Burat. decis. 838. n. 5. Mant. decis. 358. num. 4. & cum plurib. relatis Barbos. de vniu. iure Ecclesiast. lib. 3. cap. 13. n. 226. illic: *Nono est notandum, quod antequam collatio beneficij fiat debent iustificari coram iudice executore ea omnia, quæ sunt de narratiua substantiali gratiæ, vt illius executioni sit locus,* & prosequitur num. 227. inquiens: *Narratiua duplex est, alia causa concessionis, vt mensis reseruatus pertinentia collationis, ex qualitate beneficij, impetratio ex delicto, & similia, quæ debent plene, & concludēter probari, nec sufficit semiplena probatio pro iustificatione gratiæ,* copiosè Hieronym. Gonçalez ad reg. 8. Cācellar. glos. 9. in annotationib. num. 230. vsque ad 233. nouissimè Carrillo Archiep. Compost. decis. 46. n. 3. & decis. 41. n. 1.

16.

Vt ex duobus Rotæ decisionibus in facti contingentia firmi-

mo tiene obligacion precisa, y necessariamente de verificar la narratiua hecha en las dichas Bulas, como fundamento de su intencion, y de la de su Santidad, que las expidiò, ha de prouar concluyētemente que el Arcedianato de Huete està comprehendido en las reseruas, y reglas de Canceleria, y que su prouision priuatiuamente es de su Santidad, probando assimismo, que Don Alonso Antonio de San Martin ascendiò a la Abadia de Alcalà la Real, por autoridad Apostolica; requisito formalmente necessario, para q̄ el Arcedianato de Huete fuesse de la prouision Apostolica, ex iam dictis; y no pudiendo, como no pueden, verificarse estos dos extremos, y calidades, ni pueden tener efecto las Bulas, ni en virtud dellas lograrse la gracia del dicho Arcedianato, ni obtenerlo el dicho Don Carlos. (15)

Lo qual procede cō tanta seguridad, que supuesto, como es cierto, que las dichas Bulas se expidieron con relacion siniestra, no tiene derecho, nec in re, nec ad rem: de tal forma (que aunque no en el caso presente, por las circunstancias dèl) en qualquiera otro, en que no concurriessen, pudiera impetrarse la Prebēda, y despacharse Bulas en fauor de vn tercero, con la calidad, q̄ el estilo de la Curia llama *si neutri.* (16)

Y assi lo ha reconocido V. Magestad, y los Ministros de la Secretaria del Pa-

tro-

tronato en los casos similes que han ocurrido: (17) porque el año passado de 651. se hizo merced a D. Fernando Heras Manrique Inquisidor de Cuenca, y Canonigo de la Iglesia de Ciudad-Rodrigo, de la Abadia de Alcalà la Real, y V. Magestad le ordenò que hiziesse renunciacion del dicho Canonicato, en mes ordinario, como la hizo con efecto, y despues de auerse causado esta vacante, escriuiò carta al Obispo de Ciudad-Rodrigo, para que hiziesse prouisiõ del dicho Canonicato en D. Iuan de Ocampo su Prouisor; como con efecto se hizo.

Y lo mismo se obseruò auiendo hecho V. Magestad merced de la Abadia de Cobadonga à Don Ioseph de Aguero, Canonigo de la Iglesia de Ouiedo; el qual renunciò assimismo su Canonicato en mes ordinario, para que el Obispo lo proueyesse, como lo proueyò el año passado de 649. en la persona por quien V. Magestad le escriuiò, para que en èl hiziesse la prouision.

Y lo mismo sucediò en la vacante de la Chantria de Pamplona, que la obtenia Don Luis de Haro y Paz, a quien V. Magestad el año passado de 662. promouiò a vna de las Capellanias de los señores Reyes Nueuos de Toledo, y el Obispo de Pãplona, por carta de V. Magestad, la proueyò en Don Antonio Casauante.

Ha-

miter asserit Hieronymo Gonçalez vbi suprà, illic: *Ideò fuit decisum in vna Fesulana præceptoriæ 27. Iunij 1562. coram Robusterio, quod intrabat gratia, si neutri eo ipso quod narratiua primæ gratiæ verificata nõ esset, nã anterior gratia vnius, si verificata non est, non impedit, quod intret gratia, si neutri alterius: Cum gratia non verificata nullum habeat iuris fomentum, quod etiam fuit decisum in vna Clusinensis prioratus, 17. Februarij 1592. coram Orano fol. 1181.*

17.
Refierense los exemplares de casos semejantes al presente.

Haziendo estas prouisiones los Obispos, porque las Iglesias de Ouiedo, Ciudad-Rodrigo, ni Pamplona, no tienen simultanea con ellos.

Pues, señor, si en los casos similes a el desta vacante (porque suplican a V.Magestad el Obispo, y Cabildo de Cuenta) se ha procurado que los promouidos renuncien en meses no Apostolicos, para el efecto de que los Coladores Ordinarios hagan las prouisiones, con muy seguro fundamento esperan de la clemẽcia de V.Magestad, que auiendo vacado por su naturaleza el Arcedianato de Huete en mes ordinario, V.Magestad les dè licencia para que hagan la prouision dèl en la persona que V.Magestad les mandare, pues desta forma se obseruaua el estilo de la Secretaria, sin nouedad ninguna: porque aunque se han presentado otros exemplares, para inducir diuersidad en el despacho, no lo son. (18)

18. Exemplares que se han presentado de otras vacantes, que no lo son del caso presente, y se manifiesta por la relacion de ellos mismos.

Y se manifiesta cõ toda certeza, porque en ninguno de ellos se dize el mes en que se causò la vacante, si fue Apostolico, ò ordinario, circunstancia necessaria en qualquiera exemplar q̃ se quiera assemejar a este.

Y porque como se ha representado tantas vezes à V.Magestad en este discurso, siempre que el promouido ascendiere à Obispado, ò Abadia consistorial, ò a otra qualquiera Dignidad, ò Prebenda, que necessite de confirmacion, y Bu-

las

las Apostolicas las vacantes, por el derecho de resulta son de V. Magestad, y necessitan de la gracia de su Santidad. Y deste genero son los exemplares de dos Beneficios simples, y del Canonicato de Toledo, que vacaron por ascenso de D. Ambrosio de Espinola al Obispado de Obiedo; y de otras Prebendas, que vacaron por ascenso del Doctor Frutos Paton, que fue proueido Obispo de Coria, y de otras que tenia el Doctor Frutos Delgado, Obispo que fue de Astorga: y el Canonicato de Seuilla, que el que lo posseia ascendiò al Obispado de Oriquipa, en el nuevo Reyno de las Indias: y otras que obtuvò Don Pedro Cifuentes, que fue Obispo de Avila: Y à este genero de resultas se reducen la mayor parte de los exemplares, que se han exhibido en la Secretaria, en que no solamente no se niega, ni puede negarse, que se recurriò à la Sede Apostolica, por los que obtuvierō las vacantes por merced de V. M. y por el derecho de resulta, sino que precisa, y necessariamente devieron recurrir, y se les expidieron Bulas con la misma relacion que contienen las que se le despacharō à D. Carlos Nicolas (que en los casos que se han propuesto fue cierta) y en el que aora ocurre, viciada por las razones que se han propuesto en este Memorial. (19)

Ay otros exemplares, que se ajustan mucho menos al caso presente. El primero es, el de la misma Abadia de Alcalà, de que V. Magestad hizo merced a D. Fray Antonio de Sotomayor, Inquisidor General, que fue

19 Refierense otros exemplares de otro genero de vacantes, que no son similes con el caso presente.

en estos Reynos, por cuya promocion vacaron tres beneficios. El vno fue la Abadia de Santillana, que vacò, por incompatibilidad, con la de Alcalà, y por esta causa, y por ser la Abadia de Santillana, del Patronato Real, a quien se le hizo gracia della, no tuvo necessidad de Bulas. Los otros dos, eran beneficios simples, compatibles con la Abadia de Alcalà, que podia gozarlos el dicho Inquisidor General, juntamente con la Abadia; y assi no se causò el derecho de resulta, sino que se le ordenò, que los resignasse en fauor de la persona, a quien V. Magestad quiso hazer gracia dellos, y los resignò llanamēte. Y la persona en cuyo fauor se hizo la resignacion, traxo letras Apostolicas, ex causa resignationis, como fue preciso porq̃ los Ordinarios, no pueden admitir estas resignaciones, in fauorem tertij. (20)

20. Ex dictis supr. num. 10.

Refierese otro exēplar que califica la suplica del Obispo, y Cabildo de Cuenca.

Otro exemplar del Curato de Valdemorillo, que lo posseia Miguel Gonçalo de la Fuente, està tan lejos de embarazar la suplica del Obispo, y Cabildo, que antes manifiesta la verdad, y certidumbre con que proceden en ella, porque lo que sucediò en el caso de aquella vacante, fue, que V. M. hizo merced al dicho Miguel Gonçalo de Fuente, Cura de Valdemorillo, del Priorato, y administracion del Hospital de Villafranca, por el año de 648. y nombrando V. Magestad, para el Curato, a Don Pedro de Robles, acudiò a Roma con las Cartas de V. Magestad, dirigidas al Agente, el qual respondiò como en la Dataria, no po-

dian

dian despacharse Bulas, porque el dicho Miguèl Gonçalo de la Fuente, no auia sido promouido al Priorato, y administracion de Villafranca, por autoridad Apostolica, y que faltando esta calidad, no se podian despachar Bulas al dicho Don Pedro de Robles; y reconociendose en la Camara la certeza deste reparo (que es, en el que cõsiste la siniestra relacion de las Bulas que se han expedido a fauor de Don Carlos) se diò orden para q̃ se expidiessen *lisa, y llanamente* (*que son palabras de la Carta de V. M, para su Agẽte en Roma*) *ex causa resignationis*, *hecha por el dicho Miguel Gonçalo de la Fuente, a fauor del dicho Don Pedro de Robles.*

Y de la misma forma, con el mismo estilo, y con orden de Vuestra Magestad, y por causa de resignacion se despacharon las Bulas del Curato de Santiago de Madrid, y San Nicolas, y de todos los demàs de que se han lleuado los exemplares a la Camara, y por ninguno dellos se puede inducir estilo en contrario a esta suplica: Ni en los Curatos pudiera practicarse otra forma, mas que la de las resignaciones in favorem, porque no validandose de ellas, vacauã los Curatos por incompatibilidad, con las otras Prebendas à que ascendieron los que los obtenian: y en este caso, se devia observar precisa, y necessariamente lo dispuesto por el Santo Cõcilio de Trento, y Bula de Pio V. (21)

21. Trident. sess. 24. cap. 18. de reformat. Bulla Pij V. 32. quę incipit *in conferendis Beneficijs.*

Que es el examen., en concurso, nombramiento de Iuezes Sinodales, y eleccion del mas digno de los opositores.

De

Convencese equivocada la certificacion de Don Gregorio de Quevedo, Curial de los despachos del Patronato.

De q̃ resulta claramẽte equivocada la certificació, dada por D. Gregorio de Quebedo, Curial de los despachos del Patronato de V. M. pues en ella supone, q̃ todos se expiden con la calidad que este, sobre que es la duda, siendo assi, que por ninguno de los que se han referido consta, lo que en la dicha certificacion asseguró; antes manifiestamente lo contrario.

De estos fundamentos, y con mas seguridad de la piedad, y clemencia de V. Magest. esperan el Obispo, y Cabildo, se sirva de mandarles hagan la provision del dicho Arcedianato, en la persona que fuere del mayor servicio de Dios, y del de V. M. pues de esta forma se conseguirá la execució de la voluntad de V. M. en las conveniencias del dicho Don Carlos, conservacion del Real Patronato, sin perjudicar al derecho del dicho Obispo, Dean, y Cabildo, para servir con el à V. M. en quantas ocasiones se ofrezcan de exercerlo; y juntamente se escusan los excesivos gastos que se ocasionan en la continua expedicion de Bulas, con tan grave perjuizio de los vessallos de V. M.

Doct. Don Pedro de Espinosa
Arcediano de Cuenca, y Canonigo Doctoral.